



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

| <b>AUTO DA TRÁMITE NUEVAMENTE A INCIDENTE DESACATO</b> |  |    |    |     |             |              |    |
|--|--|----|----|-----|-------------|--------------|----|
| FECHA  | Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)       |    |    |     |             |              |    |
| RADICADO   | 05001  | 31 | 05 | 017 | <b>2022</b> | <b>00282</b> | 00 |
| ACCIONANTE   | RICARDO ALONSO GAVIRIA GOMEZ                           |    |    |     |             |              |    |
| APODERADA  | ANA MARIA MEJIA CORREA                                 |    |    |     |             |              |    |
| ACCIONADA  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- |    |    |     |             |              |    |
| PROCESO  | INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA                 |    |    |     |             |              |    |

Manifiesta la apoderada del señor RICARDO ALONSO GAVIRIA GOMEZ, con C.C.70.104.380 mediante escrito obrante a folios 1, que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho el 13 de julio de 2022, la cual fue revocado por el Tribunal Superior de Medellín y Ordenó:

*“...PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el fallo proferido por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN del 13 de julio de 2022, dentro de la acción de tutela instaurada por la doctora ANA MARÍA MEJÍA CORREA en representación del señor RICARDO ALONSO GAVIRIA GÓMEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y en su lugar se TUTELA los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, invocados a favor del señor RICARDO ALONSO GAVIRIA GÓMEZ, con cédula de ciudadanía N°.70.104.380.*

*SEGUNDO: Se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada en reiteradas oportunidades por el señor RICARDO ALONSO GAVIRIA GOMEZ, con cédula de ciudadanía N°.70.104.380, donde solicita la corrección de la historia laboral, debiéndose cargar en la historia laboral la sumatoria de lo efectivamente cancelado a su favor, conforme lo explicado en la parte motiva de este fallo...”*

La entidad accionada allega memorial del 3 de octubre de 2022, aduciendo que continúan realizando las validaciones correspondientes a los aportes realizados por parte de la Promotora Médica de las Américas, con el fin de informar de manera cierta y concreta lo concernientes a los ciclos reportados desde el ciclo 2013/09, toda vez que la gestión se hace dispendiosa dado que se debe validar de manera manual ciclo a ciclo, los pagos realizados y así determinar el IBC para cada uno de ellos. De esta manera en cuanto culminen dichas validaciones se estará informando del resultado de las mismas.

El despacho no comparte dicha manifestación, toda vez que ha transcurrido mucho tiempo sin que de cumplimiento a lo ordenado por el superior. Por lo que se dará trámite al incidente desacato.

Ante el presunto incumplimiento al citado fallo manifestado por la accionante, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, señaló que el incidente de desacato debe resolverse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde su apertura, excepto en casos debidamente justificados donde sea necesario tener material probatorio adicional; adicionalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y acatando los pasos que de manera reitera viene señalando el tribunal superior de Medellín al momento de estudiar las consultas de los incidentes y los cuales se pueden consultar en las decisiones radicados: 05001310501720150078000, 05001-31-05-001-2015-00669-00, RADICADO NACIONAL: 05001-31-05-015-2015-00293-01El despacho dará el siguiente trámite al incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Se debe ordenar un requerimiento al responsable de dar cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de tutela, requerimiento en el que se solicita al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento a la orden de tutela o para que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado. Este requerimiento se realizará el día **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se realizara un nuevo requerimiento al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. El cual se realizara el día **DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela se debe proceder a dar apertura al incidente de desacato en los términos del Art. 4º del Decreto 306 de 1992 y del Art. 137 del C. de P. Civil; para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción<sup>1</sup>. El día **VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL**

---

<sup>1</sup> **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones

**VEINTIDOS (2022)**, se apertura incidente y su trámite proseguirá así:

1. se **ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO, el VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, al obligado a cumplir y por segunda vez se le requerirá para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**.

2. **DESACATO Y SANCIÓN:** Agotado todo el trámite señalado sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido; el Despacho **EL VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, **DECLARARÁ el DESACATO al FALLO de TUTELA** por parte del **COLPENSIONES**.



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

---

penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996.(Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**Firmado Por:**  
**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8153a1ca4ee18984204bb53d1ab0a4cb96bff71c4c111f266fb4f53f0535080c**

Documento generado en 12/10/2022 01:54:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**